

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1735/18

AYUNTAMIENTO DE GUI SANDO

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Guisando sobre aprobación de la “Ordenanza Municipal Tasa Servicios Urbanísticos”, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

Artículo 1. Fundamento y Objeto.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa por Servicios Urbanísticos, conforme el artículo 20 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y que origina el nacimiento de la obligación tributaria, la prestación de servicios o la realización de las actividades administrativas recogidas en los epígrafes que sirven de base para la cuantificación de las tarifas a que se refiere el artículo 5, o para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad corresponda al Ayuntamiento de acuerdo en los términos previstos en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

Artículo 3. Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa cuya realización constituye el hecho imponible del tributo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 23.2.b) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras, solamente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas reguladas en el artículo 97 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

3. A los efectos previstos en el número anterior, los sujetos pasivos vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra,

Artículo 4. Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios (entre otros: Los contribuyentes, Los sustitutos del contribuyente, Los obligados a realizar pagos fraccionados, Los retenedores, Los obligados a practicar Ingresos a cuenta, Los obligados a repercutir, Los obligados a soportar la retención, Los obligados a soportar los ingresos a cuenta, Los sucesores, Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos) del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y Jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5. Cuota Tributaria.

Se tomará como base la naturaleza del servicio presado o de la actividad municipal realizada, no sólo en función del coste material de la tramitación individualizada, sino también, y en general de las características del beneficio especial o afectación a favor de la persona interesada, de acuerdo con lo establecido para cada caso en las tarifas correspondientes.

Las bases imponibles, tipos de gravamen y las cuotas fijas, en aquellas actividades y servicios que así tributen, son las que a continuación se especifican:

TARIFA 1. INFORMES, CERTIFICADOS, CÉDULAS.

- **1.** Informes y Cédulas Urbanísticas, por cada solicitud formulada, una cuota fija de 10 euros.
- **2.** Certificados de antigüedad de edificaciones, por cada solicitud formulada, una cuota fija de 10 euros.
- **3.** Certificaciones e informes de actos urbanísticos inscribibles en el Registro de la Propiedad, por cada solicitud formulada de acto inscribible, una cuota fija de 3 euros.

TARIFA 2. TASAS POR TRAMITACIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS, COMPATIBLES CON LA PERCEPCIÓN DE TASA POR UTILIZACIÓN (OCUPACIÓN) DEL DOMINIO PÚBLICO, ASÍ COMO LA REALIZACIÓN DE OBRAS LIGADAS AL ACONDICIONAMIENTO DE LOCALES PARA DESEMPEÑO DE ACTIVIDAD COMERCIAL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL LA LEY 12/2012.

- **1.** Licencias de Obras de nueva planta, demolición y reforma de edificaciones, movimientos de tierra y obras de urbanización no incluidas en Proyectos de Urbanización, una cuota de 20 euros, incluidas aquellas para las que únicamente sea necesaria declaración responsable o comunicación previa.

- **2.** Licencias de Primera o Ulterior Ocupación, o utilización de los edificios o instalaciones; cuota de 20 euros, incluidas aquellas para las que únicamente sea necesaria declaración responsable o comunicación previa.
- **3.** Cuando los apartados anteriores requieran en su tramitación efectuar tramites con otras administraciones y organismos tales como, a título de ejemplo, la Junta de Castilla y León, la Confederación Hidrográfica del Tago o la Diputación Provincial de Ávila, la cuota ascenderá a 30 euros.
- **3.** Licencias de parcelación, reparcelación, segregación y agregación de fincas, 6 € por cada finca segregada.
- **4.** Cambio de titularidad de las licencias, una cuota fija de 6 euros, incluidas aquellas para las que únicamente sea necesaria declaración responsable o comunicación previa.
- **5.** Resolución declarativa de innecesariedad de licencia de segregación, una cuota fija de 5 euros.

Artículo 6. Exenciones y Bonificaciones.

Quedan exentos del pago de esta tasa:

Las obras que hayan de efectuar los particulares en la vía pública o en la fachada de los pisos bajos y que sean consecuencia directa de las modificaciones de alineaciones o rasantes, canalizaciones o alcantarillados que realice el Ayuntamiento de Guisando.

Igualmente quedan establecidas las siguientes bonificaciones al pago de esta tasa:

- a) En caso de desistimiento, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento, siempre que su solicitud se produzca dentro de los treinta días naturales desde la fecha de la petición inicial, dando lugar en su caso a la devolución que corresponda.
- b) En caso de denegación de la licencia y en los supuestos en los que el Ayuntamiento no acceda a lo solicitado por el interesado, la cuota se reducirá al cincuenta por ciento de las tarifas, dando lugar, en su caso, a la devolución que corresponda.
- c) Cuando se solicite la rehabilitación de una licencia previamente concedida y ya caducada, o se rehabilite de oficio, se satisfará una cuota equivalente al cincuenta por ciento de la que hubiere correspondido abonar por aquellas con la ordenanza vigente.

De conformidad con el artículo 9 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, no se admitirá beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos territoriales o institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas art. 24.4 TRLRHL.

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración o en la fecha en que se Inicie la actividad administrativa cuando no se haya producido la solicitud.

Artículo 8. Normas de Gestión.

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, que se efectuará con carácter previo a la petición del interesado. El sujeto pasivo deberá acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria, a cuenta de la liquidación que en definitiva corresponda, sin cuya justificación no se dará curso al expediente administrativo.

2. El ingreso de la autoliquidación no supone conformidad con la documentación presentada, ni autorización, en su caso, para realizar las obras, ocupación, instalación o cualquier actividad objeto de la solicitud de la licencia, quedando todo ello condicionado a la obtención de la misma.

3. Las liquidaciones complementarias que, en su caso, proceda practicar conforme a las tarifas reguladas en esta Ordenanza, serán notificadas al sujeto pasivo o al sustituto del contribuyente para su ingreso en las arcas municipales sin que se pueda retirar ninguna licencia ni documento municipal sin haber acreditado su abono.

4. Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, formulada en el Impreso oficial, se acompañará un presupuesto de las obras a realizar, (con una descripción detallada de la superficie afectada, número de elementos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.)

5. Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto, deberá tal circunstancia ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, acompañando, en su caso, la autoliquidación por la diferencia con respecto a la inicialmente satisfecha.

6. La liquidación que resulte de la aplicación de la presente Ordenanza, es independiente de la obligación de los promotores de los instrumentos de planeamiento y gestión urbanística de abonar el importe de los anuncios que con carácter obligatorio establece la normativa urbanística vigente.

7. El Ayuntamiento aprobará y dispondrá de los modelos oficiales de solicitud de licencias y de declaración responsable.

Artículo 9. Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. Legislación Aplicada.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, así como en la Ordenanza Fiscal General aprobada por este Ayuntamiento.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día 29.01.2018, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de dicha publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa. La ordenanza también se publicará en la administración electrónica municipal.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

Guisando, 13 de abril de 2018.

La Alcaldesa, *Ana Isabel Fernández Blázquez.*

